

FALSIFICACIÓN DE MONEDA: VALOR DE LAS DECLARACIONES SUMARIALES; DECLARACIONES DE COIMPUTADO

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: falsificación de moneda, declaraciones sumariales, valor probatorio.

ENUNCIADO

CJ es detenido por la policía tras haber sido alertada por unos comerciantes, porque el mismo tras personarse en los comercios hacía compras con billetes de 50 euros falsos, devolviéndole a continuación moneda legítima. Tras la detención se le intervinieron varios billetes de 50 euros, y manifestó que le habían sido facilitados por un amigo suyo, LM, que los adquirió de un tercero pagando una cantidad indeterminada, porque eran fáciles de colocar. Ese tercero, llamado MG, recibió a cambio 20 euros. Las manifestaciones de CJ las realizó en dependencias policiales, declarando en presencia de letrado, y apercibido de sus derechos, que dieron lugar a nuevas diligencias policiales de detención y declaración del resto de implicados, que negaron los hechos. CJ únicamente declaró en dependencias policiales, no ante el juez de instrucción, ante el que sí declararon los otros dos detenidos y los policías intervinientes. Durante el juicio oral CJ no declaró, solicitándose por la acusación la lectura de sus declaraciones. Los otros implicados negaron los hechos que se les imputaba.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Valor de las pruebas sumariales.
- Testimonios de coimputados.
- Calificación jurídica.

SOLUCIÓN

La falsificación de moneda es una constante, que da lugar a la instrucción de procesos penales y a la desarticulación de personas organizadas con la finalidad de introducir en el ámbito mercantil dinero falso, aparentando ser moneda de curso legal, aunque también a través de la falsificación de tarjetas de crédito. El supuesto que planteo, no es, por tanto, inhabitual, ya que las personas vinculadas con organizaciones o con otras personas que tienen moneda no genuina, tratan de dar salida a las mismas introduciendo en el comercio, normalmente tiendas pequeñas, o también en mercadillos ese medio de pago, con apariencia de ser genuino, y dada la buena calidad de los mismos, pasan como tal y se introducen en el mercado, hasta que son reconocidos como falsos, en estos casos, porque han sido utilizados por personas que desconocen la falsedad. Este tipo de actuaciones ha determinado la actuación de la policía con la finalidad de eliminar esas organizaciones que tratan de difundir ese dinero falso, y que lleva a incidir en el ámbito internacional, por la circulación de moneda, que cobra relevancia con el euro, lo que ha determinado la importancia internacional de la actuación para reprimir, castigar e impedir tales prácticas.

El caso que se propone es un ejemplo de lo que sucede en la realidad diaria, que no se ciñe, como he dicho al papel moneda, sino también a las tarjetas de crédito o de débito, y que requiere la actuación de las personas encargadas de los comercios, para que merced a los dispositivos técnicos de que puedan valerse puedan impedir la circulación de ese dinero falso, y de no ser posible, merced a técnicas más rudimentarias, pero igualmente útiles que pueden detectar la moneda falsa. En el caso la persona detenida lo es después de que se denuncie a la policía el pago con dinero falso por parte de CJ de diversas compras realizadas. Está claro que en este caso estaríamos en presencia de un delito o falta de expedición de moneda falsa sabiendo que lo era, ya que llevaba en su poder diferentes billetes igualmente falsos, así como estafa, pues baste recordar que es suficiente para esta calificación, la existencia de moneda falsa, pues ello puede llevar a error acerca de su autenticidad, cumpliendo el requisito de engaño que exige el tipo, como ocurre en el caso. Respecto de la responsabilidad de CJ parece clara su implicación en los hechos, otra cosa parece de la actuación de LM y MG, pues la implicación de estos, se establece por CJ, tras declarar ante la policía una vez detenido, implicando a ambos de poseer y facilitarle los billetes falsos, máxime si tenemos en cuenta, que como dice el supuesto CJ solo declaró ante la policía, y no lo hizo ni ante el juez de instrucción, ni ante el órgano juzgador. En este punto debe tratarse el valor de las diligencias sumariales, respecto de las cuales, si bien no puede negarse todo valor, deben ser tratadas de manera restrictiva, y se han de incorporar al juicio oral de manera debida.

En este punto, debe decirse que, aunque la validez de la incorporación al plenario de declaraciones policiales mediante la presencia de los agentes que la presenciaron, parece deducirse de algunas sentencias del Tribunal Constitucional que examinan el alcance de la presunción de inocencia en estos casos, en realidad, la posibilidad de valorar en la sentencia pruebas practicadas con anterioridad al plenario e incorporadas al mismo durante su celebración, ha venido condicionada con carácter general por la doctrina de ese tribunal a una serie de exigencias, entre las cuales, como elemento subjetivo, se ha exigido de modo uniforme que la diligencia sumarial se haya practicado ante el juez,

pues es «la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba», sin perjuicio de que, «por especiales razones de urgencia, también esté habilitada la policía judicial para recoger y custodiar los elementos del cuerpo del delito» (STC núm. 148/2005). En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 206/2003, señalaba que la garantía de contradicción no es la única exigible para poder dotar del carácter de prueba de cargo válida a una declaración inculpativa no prestada en el acto del juicio, constituyendo la presencia de la autoridad judicial en la prestación o en la ratificación de la misma una exigencia inexcusable, por tratarse del «único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria». En el caso las declaraciones de CJ ante la policía, se realizan asistido de letrado, pero posteriormente no son ratificadas ante el juez de instrucción, ni ante el órgano juzgador, que como queda dicho es la única garantía de lo que dice el imputado y puede determinar su ulterior eficacia como prueba. En principio la declaración carecería de relevancia probatoria, y habría que acudir a otras pruebas, que no se citan en el caso.

Podría, como interesó la acusación, la lectura de las declaraciones del principal imputado para que introducidas en el plenario, y por tanto con la posibilidad de contradecir, obtener la posibilidad de ser valoradas como prueba por el juzgador, de acuerdo con los artículos 714 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), que los artículos 714 EDL 1882/1 y 730 EDL 1882/1, permiten incorporar al plenario el resultado de diligencias sumariales cuando se aprecie contradicción entre lo declarado ante el juez y lo declarado en el juicio oral o cuando resulte imposible o de extrema dificultad la presencia del testigo en el acto del juicio. Como expresa la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional 206/2003, los cauces establecidos por los artículos 714 y 730 de la LECrím. «se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el periodo procesal que transcurre desde el auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el auto que declara conclusa la instrucción, y no en la fase preprocesal que tiene por objeto la formación del atestado en la que obviamente, no interviene la autoridad judicial sino la policía». Se refiere, por tanto, únicamente a las diligencias del sumario y siempre que se hayan practicado de forma que se respeten las garantías exigibles. En ningún caso las declaraciones no prestadas ante el juez podrán incorporarse al juicio oral por la vía de los artículos 714 ó 730. Por tanto, las imputaciones del coacusado no pueden ser tenidas en cuenta, porque no consta que las mismas se realizaran ante el juez, ni estuvieran corroboradas por datos objetivos, que hubieran servido a la policía para que mediante la correspondiente investigación aportara pruebas que inculparan a los otros imputados.

Podrían declarar los agentes como testigos, pero solamente tendría sentido en los casos en los que el imputado no reconociera haber declarado de una forma determinada, aunque posteriormente rectificara su declaración. Y su utilidad se referiría solamente al hecho de haber declarado tal como se hace constar en el atestado, pero no en relación a la veracidad del contenido. En estos casos se puede distinguir:

- Los supuestos en los que la declaración ante la policía es nula por infracción de derechos fundamentales, en cuyo caso nada se podrá obtener de ella, ni directa ni indirectamente. De esta forma, los resultados de las diligencias de investigación derivadas de la diligencia poli-

cial nula no podrán ser utilizados como prueba de cargo, ni tampoco como base para otras diligencias o pruebas. Esto no ocurre en el caso pues CJ declaró con todas las garantías.

- Los casos en los que la declaración ante la policía es válida, por haberse prestado con respeto a las normas constitucionales y legales de aplicación, siendo entonces posible valorar los resultados de las diligencias de investigación realizadas con base en aquella, que además hayan sido incorporados debidamente al juicio oral, es decir, en condiciones de permitir la contradicción de las partes. En estos casos, serán estos resultados, debidamente incorporados al juicio oral como pruebas, los que constituirán el material incriminatorio, y no el contenido de la declaración policial en sí misma considerada. Es decir, que el juicio de suficiencia sobre la prueba gravitará sobre esos datos y no sobre el contenido en sí mismo de la declaración policial (SSTS de 30 de septiembre de 2005 y 13 de julio de 2006). En el caso se realizan diligencias policiales, una vez declaró el principal imputado con todas las garantías, que aportados a las actuaciones no aportan datos suficientes sobre la actuación de los otros dos imputados.

La declaración del imputado ante los agentes policiales, permitiría que estos declararan como testigos de referencia, para relatar lo que ya constaba en las actuaciones, pero nunca puede suplir la presencia del juez en la declaración, que como hemos visto es un requisito indispensable para dotar de valor probatorio a las diligencias propiamente sumariales. En este sentido, la declaración de CJ no tendría relevancia, al igual que tampoco la tendría la declaración sumarial prestada ante el oficial del juzgado o incluso ante el secretario judicial, carecerían todas ellas de valor probatorio aun cuando quienes la presenciaron comparecieran ante el tribunal, por faltar la presencia del juez, que como hemos dicho antes, es «la única autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba» (STC n.º 148/2005).

En conclusión, la sola declaración de CJ sirvió de imputación pero no puede servir de prueba de la que pueda servirse el juzgador, porque no se realizó con todas las garantías, ante el juez, sino exclusivamente ante la policía, y no podía utilizarse la vía que permite el artículo 730 de la ley adjetiva citada.

Es decir, como pruebas tendríamos las declaraciones de los policías, el informe pericial correspondiente sobre la falsedad de los billetes intervenidos, y el conjunto de las diligencias sumariales, como documental aportada, nada más, y con ese bagaje solo puede imputarse la conducta a CJ, como autor único.

Respecto de la calificación jurídica, los hechos recogidos serían constitutivos:

En primer lugar de un delito de expendición de moneda falsa o de tenencia de moneda falsa para su expendición del artículo 386, párrafo segundo, del Código Penal, así como, en segundo lugar, de una falta de estafa del artículo 623.4 del Código Penal.

Así en cuanto a la tenencia, el complejo precepto constituido por el artículo 386, concretamente, sus párrafos segundo y tercero, tiene en cuenta el conocimiento que tenga el autor del delito del

carácter falso de la moneda cuando obtiene la posesión de la misma, de forma que si desconocía la falsedad será aplicable el párrafo tercero de dicho precepto, y si la conocía sería aplicable el segundo inciso del párrafo segundo, es decir, la adquisición de moneda, sabiéndola falsa, con el fin de ponerla en circulación, como es el caso.

En cuanto a la expendición, baste recordar que el artículo mencionado, en su párrafo segundo, castiga la tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución, siendo elementos integrantes de tal ilícito, según la jurisprudencia, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2002:

- a) La posesión o tenencia de moneda por un sujeto, autor de la infracción.
- b) La naturaleza falsa de la moneda poseída.
- c) El destino de la misma a su expendición o distribución a terceros.

En el caso, conforme a lo examinado tales funciones de expendición y distribución eran realizadas por CJ, ya que respecto de los otros imputados no es posible imputación concreta.

Por lo que respecta a la falta de estafa, me remito a lo dicho más arriba, en la medida en que concurren el engaño, utilización de moneda falsa, que produce error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio del mismo o de un tercero.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 714 y 730.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 386 y 623.4.
- SSTC 206/2003 y 148/2005.
- SSTS de 22 de abril de 2002, 30 de septiembre de 2005, 7 de abril y 13 de julio de 2006 y 23 de enero de 2008.